



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA – HUILA

Neiva Huila, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	:CONSTITUCIONAL CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	:MANUEL FERNANDO CARVAJAL SÁNCHEZ
ACCIONADO	:SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GARZÓN-H
RADICADO	:41 001 33 33 001 2021 00189 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1.1. El ciudadano MANUEL FERNANDO CARVAJAL SÁNCHEZ, actuando por conducto de apoderado judicial, ejerce acción de cumplimiento contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GARZÓN- HUILA, donde pretende que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 84, 86 y 52 de la Ley 1437 de 2011, y se resuelvan los recursos interpuestos contra la Resolución No. STTG-0281-20 del 25 de febrero de 2020, y se decrete en consecuencia de su resolución, la caducidad del artículo 52 del CPACA, *“ya que los recursos se interpusieron el 27/02/2020 y para resolverlos contaban con el improrrogable término de un (1) año, el cual venció el 26/02/2021 o el 20/05/2021 si sumamos el periodo de suspensión de términos por la pandemia.”*¹

1.2. Mediante auto No. 661 del 12 de octubre de 2021², se inadmitió la demanda a efectos de que aclarar los hechos y pretensiones, el cual fue notificado el mismo día.³

1.3. Dentro del término conferido para que fuera subsanada, el accionante allegó memorial.

¹ Pág. 3 Arch. 001 E.E.

² Arch. 009 E.E.

³ Arch. 010 y 11 E.E.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El art. 8° de la Ley 393 de 1997, consagra los requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento, en los siguientes términos.

Artículo 8°.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente **haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado** dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

3.2.- Examinada la demanda, y del escrito subsanando se extrae que el accionante considera que la autoridad accionada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 84, 86 y 52 del CPACA, por los siguientes hechos:

a.- Sostiene que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GARZÓN-HUILA, expidió la Resolución N° STTG-0281-20 de fecha 25 de febrero de 2020.

b.- Refiere que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. STTG-0281-20 del 25 de febrero de 2020.

c.- Comenta que a través de memorial del 16 de octubre de 2020 reiteró que se diera el trámite de ley que corresponda a los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN que debida y oportunamente interpuso mediante libelo de fecha 26 de febrero de 2020.

d.- Sostiene a la fecha no han sido resueltos los recursos interpuestos y por tanto considera que ha ocurrido la caducidad de que trata el artículo 52 del CPACA.

e.- Manifiesta que mediante comunicación adiada el 1 de junio de 2021 con el fin de constituir en renuencia, solicitó a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GARZÓN- HUILA, la aplicación de lo dispuesto por los artículos 84, 86 y 52 del CPACA.⁴

f.- Refiere que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GARZÓN-HUILA procedió, mediante oficio DP 41298-STTG-1647-21 del 02 de febrero de 2021, a declarar inviable su solicitud, con el argumento que cuenta con un (1) año para decidir.

⁴ Pág. 3 Arch. 001 E.E.

3.3.- Revisado el expediente se advierte que el accionante presentó ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GARZÓN – HUILA el 16 de octubre de 2020, memorial con la advertencia de ser para constituir en renuencia radicado bajo el No. 01-S MOV-008227-E-2020, solicitando que se dé trámite formal a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos el 26 de febrero de 2020, mencionando el artículo 23 de la Constitución Política, y los artículos 13 y ss del CPACA, el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 1755 de 2015 y demás disposiciones concordantes y pertinentes.⁵

De igual forma la Constitución en renuencia la presentó el accionante memorial ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GARZÓN – HUILA, indicando expresamente que lo hacía para constituir en renuencia, el 1 de junio de 2021, denominado “Derecho de petición Silencio Administrativo en recursos”, donde solicita que se dé inmediata aplicación a las siguientes normas del CPACA: artículo 84 que regula el Silencio positivo, al artículo 86 silencio administrativo en recursos, artículo 52 caducidad de la facultad sancionadora.

Corolario de lo anterior se concluye:

i) Examinada la demanda se observa que la solicitud dirigida a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GARZÓN – HUILA, para constituir en renuencia, el 1 de junio de 2021, tiene escrito en su contenido que el propósito de que se dé cumplimiento a las normas referidas en precedencia (arts. 84, 86 y 52 del CPACA) en procura de resultar beneficiario a la vez de la declaratoria de caducidad de la potestad sancionatoria; y dichas normas son las que solicita se hagan cumplir por medio de la presente acción de cumplimiento.

ii) Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, observa el Juzgado verificados los requisitos dispuestos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, incluida la prueba de renuencia de la demandada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GARZÓN – HUILA, obligada presuntamente a cumplir los artículos 84, 86 y 52 del CPACA, es suficiente para tener por acreditado el requisito de renuencia a efectos de dar trámite a la presente acción constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio de la acción de Cumplimiento por el señor MANUEL FERNANDO CARVAJAL SÁNCHEZ contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE GARZÓN – HUILA, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INCORPORAR y TENER como pruebas los documentos acompañados con el libelo petitorio, a los cuales se les dará el valor probatorio que la ley les confiere.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GARZÓN – HUILA, o a la persona

⁵ Pág. 28 Arch. 001 E.E.

a quien se haya delegado para recibir notificaciones, con entrega de la copia de la demanda y sus anexos; por el medio más expedito que garantice el derecho de defensa (Art. 13 Ley 393 de 1997).

CUARTO: INFORMAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GARZÓN – HUILA demandada, que tiene derecho a hacerse parte en el presente proceso, y que *le corresponde* allegar las pruebas que tenga en su poder o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

La respuesta podrá ser enviada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Todas las comunicaciones son surtidas vía correo electrónico.

QUINTO: SOLICITAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GARZÓN – HUILA, que en el término de (3) tres días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva remitir:

i) Copia de todo el expediente administrativo que dio origen a la Resolución No STTG-0281 -20 del 25 de febrero de 2020.

ii) Copia de la resolución No. STTG-0281-20 del 25 de febrero de 2020.

iii) De todos los recursos y peticiones interpuestos dentro del trámite surtido con ocasión a los comparendos y resoluciones relacionados a continuación: Resolución N° 1-199254 del 05/02/2019 correspondiente al comparendo N° 41298000000018366351, Resolución N° 1199253 del 06/02/2019 correspondiente al comparendo N° 41298000000018366353, Resolución N° 1-199255 del 05/02/2019 correspondiente al comparendo N° 41298000000018366354, Resolución N° 1199256 del 06/02/2019 correspondiente al comparendo 41298000000018366352.

La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha (inciso final del Art. 13 Ley 393 de 1997).

SEXTO: Por Secretaría publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de la Rama Judicial -página web-, para la probable intervención de terceros interesados en las resultas de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

SPQA

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0cfcd3798b9040ae1894ffbfac6b58c728e58b3b6077c794fe8dcad945359d**

Documento generado en 21/10/2021 04:15:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>